

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ISABEL LÓPEZ FÉLIX

Tepic, Nayarit, a QUINCE de MARZO de DOS MIL
DIECISIETE.

VISTO, para resolver los autos que integran el recurso de
apelación identificado con la clave TEE-AP-06/2017, instaurado
por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del
Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit, en contra del acuerdo identificado con la
clave IEEN-CLE-27/2017, mediante el cual se registró la coalición
flexible, presentado por los partidos Políticos Revolucionario
Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad., de conformidad con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Acuerdo impugnado. El día 18 dieciocho de febrero de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-27/2017, mediante el cual se registró la coalición flexible, presentado por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el veintidós de febrero del año en curso, el representante legal del Partido Acción Nacional presentó Recurso de Apelación.

II. **Recepción del expediente en este Tribunal** El veintitrés de febrero del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.



TRIBUNAL EST/
NAY

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

1. **Turno.** El día veintisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, se reservó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación.

2. **Admisión.** En acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, admitir las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit.

3. **Cierre de instrucción.** El 13 trece de marzo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo para declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso, se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan

el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

- b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-027/2017, expedido por el Consejo local el 18 dieciocho de febrero del año en curso; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local. Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral y la calidad con la que comparece, fue reconocida por la autoridad responsable.
- d) **Interés jurídico.** En este caso, es claro que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado se refiere a la resolución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017; por lo



EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

tanto, se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En principio debemos decir, teniendo como referencia la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: PERSONALIDAD, PERSONERIA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN; que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En tal sentido el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, determina expresamente la procedencia del recurso de apelación para impugnar "los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promuevan".

Por lo tanto, nuestra Ley procesal electoral establece como requisito de procedencia del recurso de apelación, que se trate de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral y, además, a) que causen un perjuicio al partido político o coalición y, b) que el partido político o coalición tenga interés jurídico para promoverlo.

En el asunto que nos ocupa el partido impugnante argumenta que le agravia el acuerdo IEEN-CLE-027/2017 del Instituto

Estatel Electoral, por el que se aprobó el Convenio de Coalición flexible de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Dicho agravio lo hace consistir en que, a su juicio, el Instituto aprobó un convenio de coalición en el que una de las partes incumple requisitos legales para su registro.

En este orden de ideas, toda vez que el partido impugnante señala el incumplimiento de requisitos legales y, por lo tanto, el registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral lo considera ilegal, por lo que resulta conducente analizar el fondo de la cuestión controvertida. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro y contenido se desprende que el CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO¹.



- e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante causa un perjuicio al partido político que representa; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

¹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el partido recurrente se extrae la siguiente síntesis:

Qué no se haya establecido en el convenio de coalición que tipo de alianza que se constituiría.

Qué la cláusula quinta, apartado B, párrafo cuarto, al no ser correcta rompe con el principio de certeza.

QUINTO. Fijación de la litis. El partido impugnante se queja en esencia de que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, al expedir el acuerdo impugnado, vulneró el principio de legalidad, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-027/2017, mediante el cual se tuvo por registrada la coalición flexible de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan en su perjuicio los principios rectores de certeza y legalidad, que establecen el artículo 2 de la LEEN; el artículo 9, fracción I, de la Constitución local y; el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia

número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³.



En principio, resulta pertinente introducir el marco legal y conceptual conforme al cual se examina la inconformidad sometida a conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación que se resuelve.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto

social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 88 las modalidades para conformar coaliciones políticas.

Artículo 88. 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno. 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos. 5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 6. **Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

De la anterior transcripción podemos afirmar validamente, que las coaliciones flexibles son aquellas donde los partidos políticos participan en alianza, con al menos un veinticinco por ciento de candidatos a puesto de elección bajo una plataforma electoral idéntica.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Por su parte la Ley Electoral del Estado de Nayarit, a la letra dicta:

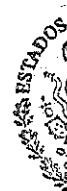
Artículo 64.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley.

Artículo 65.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.

Ahora bien, los partidos políticos son, como se dijo en líneas superiores y según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local,

entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unida de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular⁴.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, misma que en el artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta, la alianza, o

⁴ Galvan Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

Entonces, para acreditar o no la legalidad del acuerdo impugnado, es menester atender a los lineamientos planteados por los artículos arriba transcritos, es decir analizar si el acuerdo con número **IEEN-CLE-027/2017** cumple con las formalidades legales y por ende con el principio de legalidad.



De las disposiciones antes invocadas, se desprende que, la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos para unir sus fuerzas políticas, con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral, y que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez, en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado, este requisito se encuentra debidamente colmado pues como consta en el convenio de coalición son órganos políticos los que conforman referida, a saber el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De ahí que, se concluye que **los agravios hechos valer por la parte impugnante en ese sentido SE CONSIDEREN INFUNDADOS**, pues Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, parte de una premisa equivocada, al sostener que por las inconsistencias del convenio de coalición, presentado por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el acto impugnado por el que se aprobó esa alianza, es violatorio de los principios rectores de certeza y legalidad, por no cumplir ese acuerdo de voluntades las exigencias del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para arribar a esa conclusión, es pertinente citar el artículo 9 de la Ley general de partidos políticos, así como el 86, fracciones I y VI, de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, los que establecen:

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

Artículo 86.- *El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones: I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; ... VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coalición, fusión y frentes que los partidos políticos le presenten;*

ESTADOS
TRIBUNAL

De los que se desprende que el Consejo local electoral en el Estado de Nayarit es el ente encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual, cuenta con la potestad de aplicar el derecho, como rector u orientador del procedimiento respectivo, para reconocer esas prerrogativas a los partidos políticos locales.

Visto así, dentro de sus funciones tiene la facultad de determinar el derecho que asiste a cada una de las partes en el proceso electoral, lo que conlleva a la aplicación correcta de las normas al desentrañar su sentido y así colocarse en una verdadera posibilidad de acordar y resolver con base en la ley, lo que de suyo supone una clara petición de las partes.

Bajo estas consideraciones, se considera que en la interpretación y aplicación de las legislaciones aplicables en el

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

proceso electoral y atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto, es posible para el exacto cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir una coalición, que se puedan adoptar por la autoridad electoral responsable, aquellas medidas que se estimen *positivas y compensatorias* adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes y necesarias para que los partidos políticos estén en condiciones de participar en el proceso electoral, eliminando, en la medida de lo posible, el mayor número de formalismos que sólo obstaculizan e impiden ser asequible la dicha participación.



De ahí que, en todo caso, la autoridad electoral debe atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, debe leer detenida y cuidadosamente lo solicitado por las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a la intención de los órganos políticos, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la parte promovente, es decir, que la petición o solicitud debe ser analizada en conjunto para que, se pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo la tesis relevante que aparece publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada Justicia Electoral, en su suplemento número uno, página cincuenta, correspondiente al año de mil novecientos noventa y siete, que señala:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

ESTADOS
LIBRES
Y
INDEPENDIENTES
TRIBUNAL

Por tanto, el acuerdo impugnado cumple con la exigencia establecida por el artículo 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que como consta en el convenio de coalición, la citada fue firmada por los Presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, mismos que ostentan la representación de los órganos políticos citados, de ahí que dicho convenio y de igual manera el acuerdo IEEN-CLE-027/2017 expedido por Insitituto Estatal Electoral, se aprecia ajustado a derecho.

El artículo 91 del ordenamiento arriba mencionado establece diversos requisitos que debe contener el convenio de Coalición, los cuales de igual manera se aprecian por cumplidos en las **clausulas primera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena y**

decima, del referido convenio que obra agregado en el sumario que se estudia, y de igual manera si se estableció en el acuerdo firmado por las autoridades del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que se trataba de una **coalición flexible**, así como las **elecciones para las cuales se conformó la coalición (postular candidato a Gobernador y candidatos a Diputados Locales en los Distritos Locales Electorales I, II, III, IV y V, para el periodo constitucional 2017–2021)** ello en estricto apego a las facultades otorgadas por la Ley Electoral del Estado, en su arábigo 86 fracción VI.



Consecuentemente, el agravio que aduce Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, consistente en que el acuerdo de rubro IEEN-CLE-27/2017, rompe con el principio de legalidad y de certeza, resulte a todas luces infundado, luego entonces, podemos concluir, que la actuación de la autoridad recurrida, cumple debidamente con las formalidades legales y no infringe el principio rector de certeza, al asentar debidamente que tipo de coalición suscribieron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El agravio consistente en **qué la cláusula quinta, apartado B, párrafo cuarto, del convenio de coalición de los partidos políticos multicitados la cual asevera el impugnante rompe con el principio de certeza**, resulta inoperante, toda vez que, la violación al principio de certeza alegada por el impugnante es inexistente, ya que de la lectura del mismo convenio podemos concluir que se estableció de manera errónea que *“cada partido político que conforma la coalición, en su oportunidad, postulara y registrará candidatos propios a Diputados Locales y Regidurías*

por el principio de Representación proporcional a ser electos el 4 de junio de 2017” no obstante al emitirse el acuerdo de rubro IEEN-CLE-27/2017 el Instituto Estatal Electoral, se subsanó la deficiencia estableciendo que, la citada alianza sería para efectos de postular un candidato a gobernador y los primeros cinco distritos electorales.

Pero además, dicha actuación no fue en perjuicio de los actores como lo pretende hacer ver el partido inconforme, sino en todo caso respecto a los sujetos denunciados, el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos en modo alguno puede ser impugnado por uno ajeno a los coaligados, si el objetivo de la impugnación se concreta a demostrar o evidenciar la infracción a una norma interna de éstos que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos, mucho menos a un error, que el mismo ente electoral subsanó

TRIBUNAL

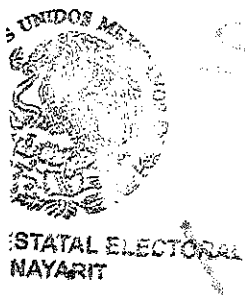
Lo anterior, no obstante que la regla general es que los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; tal regla desde otro ángulo, admite excepciones, siendo una de ellas acorde con los criterios de este órgano jurisdiccional, la relativa a que **carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.**

De ahí que válidamente pueda establecerse, que la impugnación presentada por un partido político diverso, o bien, un

EXPEDIENTE: TEE-AP-06/2017

miembro ajeno a la organización política, hace que este órgano jurisdiccional este imposibilitado jurídicamente para proceder a su análisis, precisamente, por tratarse de la invocación de transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis que obra bajo el rubro



"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS", visible

en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63.

Bajo lo anterior precisado, este Tribunal considera **INFUNDADO** el primer agravio esgrimidos por el impugnante, toda vez que el requisito cuya inobservancia reclama no se encuentra dentro de los que establece expresamente la LEEN, y por otro lado el segundo agravio es inoperante pues no tiene sustento constitucional o en alguna otra disposición expedida por el legislador la pretendida irregularidad atribuida a la coalición impugnada, en consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEN-CLE-027/2017.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente y ponente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez